



San Carlos, veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia No.	T-001-2026
Radicado:	23678 40 89 001 2025 00200 00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	RAFAEL JOSÉ GUTIÉRREZ SÁENZ
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL - CNSC
Instancia	Primera
Decisión	Declara improcedente

1. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL JOSÉ GUTIÉRREZ SÁENZ, presentó Acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL - CNSC, por la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y derecho al trabajo.

La admisión de esta acción constitucional fue notificada a la entidad encargada del concurso UNIVERSIDAD LIBRE, al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y a los concursantes inscritos en la convocatoria ANTIOQUIA 3, número OPEC: 197307, a través de publicación del auto admsorio y el escrito de tutela en la página de dicha convocatoria, por tener interés en los resultados de la sentencia.

1.1. Razones o hechos relevantes que motivan la solicitud

Expone el accionante las siguientes razones:

“1. Me inscribí en el Concurso de Méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, correspondiente a la convocatoria GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, número OPEC: 197307, para el empleo que exigía como requisitos mínimos ser **bachiller** y acreditar **doce (12) meses de experiencia relacionada**.

“2. Para el cumplimiento de dichos requisitos, anexé oportunamente a través del aplicativo SIMO:

o Diploma de **bachiller**.

o Certificación laboral expedida por la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, en la que consta que he laborado para dicha entidad desde el año 2003 hasta el año 2023, bajo la modalidad de contratos supernumerarios, acumulando un total de **455 días de experiencia**.

o Certificación laboral de la **Alcaldía Municipal**, donde desempeñé el cargo de **Jefe Administrativo de Talento Humano** durante **84 días**.

“3. La certificación de la Registraduría detalla los cargos desempeñados bajo las denominaciones **Auxiliar de Servicios Generales (código 533501)** y **Auxiliar Administrativo (código 512004)**, así como las funciones desarrolladas.

“4. Adicionalmente, anexé el **manual de funciones y competencias laborales** de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Resolución 4171 de 2023), en el cual se evidencia que las funciones del cargo Auxiliar de Servicios Generales incluyen actividades administrativas, operativas, de apoyo institucional y de gestión documental.

“5. No obstante lo anterior, en la **fase de evaluación de requisitos mínimos**, mediante publicación de resultados, la CNSC me calificó como **NO ADMITIDO**, argumentando que si bien acredité el requisito mínimo de educación, **no acredité el requisito mínimo de experiencia relacionada**, razón por la cual fui excluido del proceso de selección y **se me impidió continuar a la fase de pruebas escritas**.

“6. La CNSC fundamentó su decisión en una interpretación estrictamente formal del nombre del cargo desempeñado, sin realizar una valoración integral y funcional de la experiencia certificada por la entidad nominadora.

“7. Dicha exclusión se produjo en la **fase de verificación de requisitos mínimos**, impidiéndome presentar la prueba escrita y continuar en el concurso, dejándome sin posibilidad real y efectiva de acceder al empleo público para el cual sí cumplía materialmente los requisitos exigidos

1.2. Petición

El demandante solicita del despacho lo siguiente:

“Solicito respetuosamente al despacho:

“1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

“2. Dejar sin efecto la decisión de la CNSC mediante la cual se me excluyó del concurso de méritos.

“3. Ordenar a la CNSC que **revalore integralmente mi experiencia laboral**, teniendo en cuenta las funciones efectivamente desempeñadas y certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

“4. Disponer que, de acreditarse el cumplimiento del requisito de experiencia, se me reincorpore al proceso de selección o se adopten las medidas necesarias para restablecer mis derechos.

1.3. Actuación procesal y Oposición

La acción de tutela fue presentada el 19 de diciembre de 2025 a través del correo electrónico del juzgado, este despacho judicial admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada, así como las autoridades y personas vinculadas.

La COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL - CNSC, corporación demandada y las vinculadas UNIVERSIDAD LIBRE, al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA rindieron informe dentro del plazo establecido. Por su parte, los concursantes interesados no presentaron intervención.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

La Corte Constitucional ha reiterado que conformidad con los artículos 86 y 8 transitorio del título transitorio de la Constitución, y los artículos 32 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela,¹ el factor territorial, el factor subjetivo y el factor funcional. En el primero de ellos, conocen a prevención los jueces con competencia territorial en

¹ Cfr Corte Constitucional Sala Plena en Auto A-2374/23:

“6. De conformidad con los artículos 86 y 8 transitorio del título transitorio de la Constitución, y los artículos 32 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, este Tribunal constitucional reitera que existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela. El factor territorial, en virtud del cual son competentes a prevención los jueces con competencia territorial en el lugar donde: i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o ii) donde se produzcan sus efectos. El factor subjetivo que opera en las acciones de tutela interpuestas en contra de: i) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y ii) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución le corresponde al Tribunal para la Paz. Por último, el factor funcional que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela. Esto implica que únicamente pueden conocer de aquella las autoridades judiciales que ostentan la condición de superior jerárquico correspondiente en los términos establecidos en la jurisprudencia.

el lugar donde: i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o ii) donde se produzcan sus efectos.

Aplicando lo anterior, el accionante afirma que su agenciada tiene su domicilio en este municipio, en consecuencia, este juzgado es competente para conocer la acción constitucional porque aquí es donde se producen los efectos de la presunta vulneración.

Adicionalmente, no pasa por alto esta judicatura la naturaleza jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL - CNSC, en relación con las reglas de reparto de la Acción de Tutela. No obstante, la Corte Constitucional en numerosas decisiones, y entre ellas en Auto A-269/19, ratificó que **las normas de reparto no habilitan al juez para declararse incompetente**, y solo en caso de comprobarse un reparto caprichoso, debe proceder a remitirse al funcionario a quien habría correspondido; sin embargo, no se aprecia en este caso, la configuración de alguna de las hipótesis contenidas en las reglas señaladas por ese tribunal constitucional como constitutivo de un reparto caprichoso².

En consecuencia, siendo este juez competente con base en el factor territorial, por no haber en este municipio jueces con categoría Circuito y no evidenciar un reparto caprichoso, no es posible remitir el expediente para reparto a otro juez, alegando un conflicto aparente de competencias, que ha sido condenado por la Corte Constitucional.

2.2. Procedibilidad de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación por activa: Aplicando los presupuestos del Artículo 86 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991; se encuentra en el sub examine, que el señor RAFAEL JOSÉ GUTIÉRREZ SÁENZ tiene relación con el acto administrativo objeto de la tutela, porque con la expedición de este, quedó por fuera del concurso al que aspiraba y que realizaba la COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL - CNSC; en consecuencia, está legitimado para presentar la demanda de tutela.

2.2.2. Legitimación por pasiva: el accionado es el COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL - CNSC (CÓRDOBA), entidad pública del orden nacional; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991³, esta acción es procedente en su contra.

2.2.3. Inmediatez: el requisito de la inmediatez según la Corte Constitucional, pretende que exista “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”⁴, de manera que se preserve la

² Cfr. Corte Constitucional en Auto A-269/19.

“7. En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas:

(i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, salvo que el fallador verifique que el reparto transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia.

(ii) La existencia de reparto caprichoso o arbitrario debe establecerse en cada caso concreto.

(iii) Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad . En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario.

(iv) En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta reparto caprichoso o arbitrario cuando se transgrede el principio de jerarquía, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes .

(v) En todo caso, el juez debe verificar que es competente en virtud del factor territorial.

³Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

⁴ Sentencia SU-241 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

naturaleza de la acción de tutela, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda protección efectiva y actual de los derechos invocados⁵. Al respecto se observa que los hechos hacen referencia un acto administrativo expedido el 31 de julio de 2025, y desde esa fecha hasta la presentación de la tutela, ha transcurrido un término corto y razonable.

2.2.4. Subsidiariedad de la acción de tutela: de la acción de tutela: .la Corte Constitucional en la Sentencia T-279/23⁶ sobre la subsidiariedad de la acción de tutela cuando se controvieren actos admirativos explico lo siguiente: “*La jurisprudencia constitucional ha reiterado que los actos administrativos de carácter particular y concreto “pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso”*⁷. Por consiguiente, la Corte ha resaltado que, “conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas”⁸. Esto, en atención a “i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”⁹. Así las cosas, “la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela”¹⁰. En consecuencia, la Sala reitera que, por regla general, “la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos”¹¹. Esto, “salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹², o que, de manera excepcional, proceda como mecanismo definitivo cuando el contenido de estos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales del accionante¹³. ” En el presente caso, el accionante afirma que le fueron vulnerados derechos fundamentales como la defensa y el debido proceso, en consecuencia, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

2.3. Problema jurídico

Determinar si la acción de tutela es procedente para “...Dejar sin efecto la decisión de la CNSC mediante la cual se me excluyó del concurso de méritos (...) Ordenar a la CNSC que **revalore integralmente mi experiencia laboral**, teniendo en cuenta las funciones efectivamente desempeñadas y certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. [y] Disponer que, de acreditarse el cumplimiento del requisito de experiencia, se me reincorpore al proceso de selección o se adopten las medidas necesarias para restablecer mis derechos “, como lo solicita el demandante RAFAEL JOSÉ GUTIÉRREZ SAENZ en las pretensiones de la tutela.

2.4. Análisis Jurídico

La Acción de Tutela - Artículo 86 de la Constitución Política - se instituyó por el constituyente, como un mecanismo de defensa con la que cuenta toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción o la omisión, de cualquier autoridad

⁵ Sentencia T-091 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-279-23.htm>

⁷ Sentencia T-264 de 2018.

⁸ Sentencia T-030 de 2015.

⁹ Sentencia T-146 de 2019.

¹⁰ Sentencia T-264 de 2018.

¹¹ Id.

¹² Id.

¹³ Sentencia T-028 de 2016.

pública, o de un particular, en los casos específicamente determinados. Por ello en adelante se expondrán los presupuestos jurídicos aplicables al caso.

2.4.1 Improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos – regla general.

La Corte Constitucional ha elaborado una línea jurisprudencial en lo referente a que la acción de tutela, por regla general es improcedente para controvertir actos administrativos, salvo que se cumplan ciertos presupuestos. Así lo reiteró en la Sentencia T-149/23¹⁴

“45. Así, esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.”

2.4.2 La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos.

Sobre esto la Corte Constitucional ha reiterado el carácter subsidiario de la acción de tutela, cuando se trate de cuestionar actos administrativos dentro de un proceso de concurso de méritos, así lo reiteró en la Sentencia T-156/24¹⁵

“55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.

“56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas concursos de méritos¹⁶	
<i>Inexistencia de mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ¹⁷ . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales de

¹⁴ Cfr. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-149-23.htm>

¹⁵ Cfr. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-156-24.htm>

¹⁶ SU-067 de 2022.

¹⁷ SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

<i>acaecimiento de perjuicio irremediable</i>	caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ¹⁸ .
<i>Planteamiento de problema constitucional que desborde el marco competencias del juez administrativo</i>	<p>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria de pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”¹⁹.</p> <p>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia 438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</p>

2.5. El Caso Concreto (Análisis probatorio)

2.5.1. El señor RAFAEL JOSÉ GUTIÉRREZ SÁENZ, presentó acción de tutela contra el COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL - CNSC, porque considera que esta entidad le vulnera los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y derecho al trabajo.

Lo anterior, porque se inscribió en el concurso adelantado por esa entidad y aunque afirma aportado las certificaciones que permitían demostrar el cumplimiento de los requisitos del cargo para el cual optaba, fue excluido del proceso.

2.5.2. El COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL - CNSC dio respuesta a la acción de tutela manifestando:

4. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Previo al estudio del reproche expuesto en el escrito de tutela interpuesta por el hoy accionante, es de anotar que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que el señor RAFAEL JOSE GUTIERREZ SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11153835, se inscribió con el ID de Inscripción 867465723, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 197307, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023. Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo; por cuanto en su criterio, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, no se tuvo en cuenta su experiencia de manera integral.

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante **NO presentó reclamación** dentro de los términos indicados previamente; motivo por el cual la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad.

En este sentido, frente a la improcedencia de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, ha decantado la Corte Constitucional que:

“la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”⁴ (Negrita fuera del texto)

¹⁸ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

¹⁹ SU-067 de 2022.

En ese sentido, se tiene que la Corte Constitucional, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela sólo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones; y esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célebre e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

2.5.3. Por su parte la UNIVERSIDAD LIBRE en su respuesta manifestó:

SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.

Previo al estudio del reproche expuesto en el escrito de tutela interpuesta por el hoy accionante, es de anotar que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que el señor **RAFAEL JOSE GUTIERREZ SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11153835, se inscribió con el ID de Inscripción 867465723, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 197307, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023.

Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo; por cuanto en su criterio, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, no se tuvo en cuenta su experiencia de manera integral.

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante **NO presentó reclamación** dentro de los términos indicados previamente; motivo por el cual la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad.

2.5.4. De igual forma el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en respuesta a la acción de tutela manifestó:

En armonía con lo anterior, la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento del principio de colaboración armónica, ha realizado las gestiones administrativas necesarias para garantizar el desarrollo del concurso Antioquia 3, bajo la dirección y competencia exclusiva de la CNSC. Dichas gestiones han incluido el reporte de los empleos vacantes mediante el aplicativo SIMO (administrado por la CNSC), la revisión conjunta de los ejes temáticos de los cargos ofertados, y la realización de los pagos a la CNSC por las vacantes reportadas al concurso.

Por lo expuesto, se reitera que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** es la única entidad competente para administrar, coordinar y ejecutar el proceso de selección objeto de la presente acción de tutela, en virtud de la normativa vigente y de los acuerdos suscritos para tal fin.

La Gobernación de Antioquia ha actuado, limitando su intervención a las gestiones administrativas necesarias para facilitar el desarrollo del concurso.

2.5.6. Para resolver, el despacho tiene en cuenta lo siguientes presupuestos. En primer lugar, se tiene que el accionante pretende a través de la presenta acción de tutela que, “...Dejar sin efecto la decisión de la CNSC mediante la cual se me excluyó del concurso de méritos (...) Ordenar a la CNSC que **revalore integralmente mi experiencia laboral, teniendo en cuenta las funciones efectivamente desempeñadas y certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. [y] Disponer que, de acreditarse el cumplimiento del requisito de experiencia, se me reincorpore al proceso de selección o se adopten las medidas necesarias para restablecer mis derechos”; es decir que el objeto de la acción de tutela es dejar sin efecto o declarar la nulidad un acto administrativo dentro del trámite del concurso de méritos.**

Al respecto, la Corte Constitucional ha dejado claro de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para controvertir los actos administrativos, al definir: “*esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.*”

Adicionalmente la Corte Constitucional ha definido que los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son idóneos para proteger los derechos fundamentales por contar medidas provisionales para las cuales está facultado el juez contencioso, al expresar

“72. Además, tal y como se señaló anteriormente (ver supra, fundamentos jurídicos 44-56), la Ley 1437 de 2011 consagró una serie de posibles medidas cautelares para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia. Entre las que se cuentan el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento o actuación, o la suspensión de los efectos de un acto administrativo. Adicionalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia.

“73. Incluso, con respecto a las medidas cautelares de urgencia no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar.

“74. Con ello, la Sala estima que el régimen jurídico vigente y previsto para las actuaciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa le brindaba al accionante recurso ordinarios no solo idóneos sino eficaces que fueron estructurados precisamente como medios preliminares **dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales**. Lo anterior cobra mayor relevancia a la luz de la medida provisional solicitada por el accionante.

Según lo expresado, no resulta procedente la acción de tutela en este caso para controvertir, dejar si efectos o anular el acto administrativo dictado por el COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL - CNSC, porque existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales del accionante, como son los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales cuentan además con la opción de decretar medidas cautelares provisionales de manera inmediata, en caso de observar una vulneración de los derechos que pueden ser dictadas en favor del solicitante.

Adicionalmente, como lo expresa el propio accionante en la solicitud probatoria hecha por el juzgado, no presentó ninguna solicitud de reclamación ante entidad que adelantaba el concurso para que le fuera reestudiada su situación y las razones de la negativa a tener como cumplidos los requisitos del cargo para el que optaba:

Respetado Juzgado:

En atención al requerimiento efectuado en el auto admisorio de fecha 19 de diciembre de 2025, me permito reiterar que no presenté reclamación contra la decisión de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).

Informo que intenté remitir esta respuesta el día siguiente a la notificación del auto; sin embargo, el correo institucional del despacho se encontraba bloqueado por vacancia judicial, situación que se evidencia en la respuesta automática del sistema, la cual adjunto como prueba.

Una vez reanudadas las actividades judiciales, procedo a reenviar la presente información, solicitando se tenga por cumplido el requerimiento.

A
Lo anterior permite determinar que la acción de tutela no puede ser utilizada para retrotraer los tiempos y oportunidades para controvertir la decisión que tomo la COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL - CNSC, de excluirlo del proceso de selección.

Unido a lo anterior, tampoco se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, que deba obligar a la intervención del juez constitucional, debiéndose afirmar que la discusión presentada en la demanda corresponde a una controversia de carácter legal y no constitucional que debió estudiarse a través de la interposición de la reclamación ante la accionada, lo cual fue omitido por el accionante.

2.5.7. Se concluye de todo lo expuesto que, en este caso la acción de tutela no es la acción procedente para dejar sin efectos o declarar la nulidad de la decisión tomada por la COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL - CNSC, porque existe un medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de los derechos que pidieran resultar vulnerados con esta, en consecuencia, así se decidirá en la parte resolutiva

Se notificará esta decisión a los interesados, quienes pueden impugnarla dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso contrario, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CARLOS (CORDOBA), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente, la Acción de Tutela presentada por el señor RAFAEL JOSÉ GUTIÉRREZ SÁENZ contra la COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL - CNSC, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD LIBRE, se sirva publicar en su micrositio web la presente sentencia de tutela a efectos de garantizar la notificación de la misma a los participantes del concurso de méritos.

CUARTO: Contra la presente providencia procede recurso de Impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ALONSO ANDRÉS PINTO VILLEGAS

JUEZ

Firmado Por:

Radicado: 23678 40 89 001 **2025 00136** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: ENRIQUE ANDRES BURGOS PRETEL
Accionado: CONCEJO MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Alonso Andres Pinto Villegas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Promiscuo 001
San Carlos - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54273e31d0a0ec068756793ff38b0f54f62c4d69f6077a6093f53f2cbcaeac70**
Documento generado en 23/01/2026 05:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>